



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 2018060360480 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7691 (HHII-03)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANÁ -ASOMICSI-**, con Nit. **900.236.770-1**, representada legalmente por la señora **DELSIN DURLEY MAZO QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.710.130**; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7691**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este departamento, suscrito el día 28 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de mayo de 2007, bajo el código **HHII-03**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Que mediante la Resolución S 2018060360480 del 19 de septiembre de 2018, notificada personalmente el 05 de diciembre de 2018, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7691(HHII-03), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD a la **ASOCIACION DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANA-ASOMICSI.**, identificada con el Nit. **900.236.770-1**, representada legalmente por la señora **DELSIN DURLEY MAZO QUIROZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **43.710.130**, o quien haga sus veces; es titular del Contrato de Concesión con placa No. **7691**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBON**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGA** de este Departamento, suscrito el día 28 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de mayo de 2007 bajo el código: **HHII-03**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la **ASOCIACION DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANA-ASOMICSI.**, identificada con el Nit. **900.236.770-1** equivalente a TRECE COMA CINCO (13.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 3° y 4° y las tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2022)

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Encontrándose dentro del término legal, el 19 de diciembre de 2018, mediante radicado 2018010502258, se presentó Recurso de Reposición contra la Resolución S 2018060360480 del 19 de septiembre de 2018, interpuesto por la representante legal de la sociedad titular, la señora Delsin Durley Mazo Quiroz.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiestan la recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(25/11/2022)

con respecto a lo anterior, considero que la secretaria De Minas de la Gobernación de Antioquia, no ha tenido en cuenta todos y cada uno de los documentos que se han allegado, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esa secretaria y es tal así que me permito adjuntar copia de los escritos de fecha 10 de octubre de 2018 por medio del cual, en calidad de representante legal de Asomicsi, hago entrega de los compromisos pendientes y procedo adjuntar entre otras cosas:

“(…)

“...Formatos básicos Mineros (FBM) semestral y anual: 2012, 2013, 2014, 2015... Planos 2012, 2013, 2014, 2015 firmado por ingeniero de minas... entrega de formatos de regalías del segundo trimestre de 2012 hasta el tercer trimestre de 2018 quedando al día con este compromiso... entre de solicitud en el si minero de inscripción de título minero HHII-03 para poder registrar los FBM y los planos del 2016 hasta la fecha, debido a que estos se presentan de manera sistematizada...”

En dicho escrito les hago claridad con respecto al tema de la póliza, indicándoles que estamos gestionando la misma, pero que no ha sido fácil su consecución y de ello se lo hemos hecho saber en reiteradas ocasiones y por ende esa Secretaria debe tener en cuenta que nadie esta obligado a lo imposible.

Posteriormente, esto es el día 19 de octubre de 2018 se hace entrega a esa misma secretaria de Minas de los compromisos pendientes de Asomicsi y se procede a adjuntar, entre otras cosas, : “...Formatos básicos mineros (FBM) semestral y anual que ya fueron registrados en SI MINERO de los años 2016 y 2017, primer semestre de 2018... planos Registrados en SI MINERO de los años :2016, 2017... Póliza Minera : Adquirida con Seguros del Estado...”

En el escrito anterior, se hace claridad que tanto con este último escrito como el de fecha 10 de octubre de 2018 igualmente entregado a esa secretaria que se da cumplimiento a los requerimientos y autos 2015000005850 del 1 de diciembre de 2015 y los conceptos técnicos 1247078 y 1255683 del contrato de Concesión 7691 y RMN HHII-03 Ubicado en el Municipio de Amaga departamentos de Antioquia.

Prueba de lo anterior da cuenta la “Póliza de Seguro de cumplimiento disposiciones legales” Adquirida con Seguros del estado, cuyo tomador es: “ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANA ” y el asegurado beneficiario es: “DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA” cuya vigencia es del 12 de octubre de 2018 hasta el 12 de octubre de 2019; lo cual fue tenido en cuenta un monto asegurar de \$2.800.000 , dando cumplimiento al punto 2.4 de la Resolución que impone sanción y que nos ocupa el día de hoy.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2022)

Es de anotar que, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2014 entregado en esa Secretaría de Minas y radicada con el número 201400033132 se le informo que con respecto al Título 7691 con código de expediente HHII-03, no se ha podido realizar el respectivo pago de POLIZA MINERA debido a que la empresa con que antes contaba "Asomicsi", esto es SEGUROS EL CONDOR, paso a un proceso de Liquidación; y fue por ello que la Asociación de Mineros de la Cuenca del Sinifana se dio a la tarea de enviar solicitudes a cada una de las asegurados a fin de lograr obtener la respectiva póliza, pero solo hasta el día 12 de octubre de 2018 fue posible; como constancia de lo anterior adjunto nuevamente copia de las diferentes solicitudes enviadas a las aseguradoras con su respectiva respuesta que dan cuenta de la no viabilidad de las garantías requeridas para el título que nos ocupa.

Como puede observarse, el requisito que hasta antes del día 12 de octubre de 2018 había sido totalmente difícil, la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANA "ASOMICS" ya cuenta con él; todo lo anterior demuestra el gran interés de la Asociación de dar cabal cumplimiento a todos los requerimientos de la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia y demás entidades que de una u otra manera tengan relación con el título.

(...)"

Por lo anterior, la representante legal de la sociedad titular, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

"(...)

Es por lo anterior, que solicito encarecidamente a la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, proceder a reponer la decisión tomada mediante resolución sin Número, de fecha 19 de septiembre de 2018 y tan solo notificada el día 5 de diciembre de la misma anualidad, por lo sucintamente expuesto; pues los requerimientos fueron subsanados en su totalidad y en su defecto obtenerse de imponer las respectivas multas y de declarar la caducidad del Título Minero 7691, pues siempre se estuvo en función y con el compromiso de subsanar todos los requerimientos de la Secretaria de Minas tal como da cuenta la documentación adjunta.

En el evento de no proceder a reponer la resolución que declara la caducidad del Título 7691 e impone multas, solicito proceder a decretar la nulidad de dicha resolución toda vez que la secretaria de minas no tuvo en cuenta todos los documentos allegados al expediente al momento de tomar la decisión, lo cual puede ser objeto de una clara vulneración al derecho de defensa y por ende puede ir ello en contra del debido proceso; ya que toda la documentación existente en el plenario que nos ocupa se debió tomar en

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2022)

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la sociedad ASOMICSI.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Frente a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7691:

Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta que, mediante oficio anterior a la declaratoria de caducidad había indicado a esta Delegada, que no había podido realizar el respectivo pago de la póliza minero ambiental, debido a que la empresa con la que la sociedad titular tramitaba las pólizas estaba en proceso de liquidación, y la sociedad se encontraba en proceso de enviar solicitudes a otras aseguradoras con el fin de aportar la póliza minero ambiental, y de la intención de coordinar una reunión con funcionarios adscritos a esta Delegada, para evaluar el estado del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7691, luego de verificar el expediente, se encontró que, efectivamente mediante varios oficios manifestó la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2022)

situación e intenciones de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales, específicamente la presentación de póliza minero ambiental.

De otro lado, la representante legal, indica que, mediante oficio del 19 de octubre de 2018, se entregó la póliza minero ambiental, lo cual, al verificar el expediente, se evidencia el oficio con radicado No. 2018-5-6295, allegando la póliza con vigencia desde el 12 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019, es decir, la póliza fue allegada después de la expedición de la resolución S 2018060360480 del 19 de septiembre de 2018, pero antes de su notificación a la sociedad titular.

Ahora bien, **en lo relacionado con la multa impuesta** a través de la Resolución S 2018060360480 del 19 de septiembre de 2018, se pudo verificar que, efectivamente, el 10 de octubre de 2018, es decir, **antes de la notificación de la resolución recurrida**, la sociedad titular allego el oficio con radicado No. 2018-5-6010, allegando los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales correspondientes a 2014 y 2015, y la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales correspondientes a 2012 y 2013; posteriormente mediante el Auto No. U 2019080011358 del 19 de diciembre del 2019 notificados por estado del 27 de enero del 2020, fueron aprobados dichos formularios, los cuales fueron considerados **TÉCNICAMENTE ACEPTABLES** a partir del concepto técnico de Evaluación Documental No. 1265613 del 25 de enero del 201.

Así las cosas, si bien al momento de la expedición de la Resolución S 2018060360480 del 19 de septiembre de 2018, la sociedad titular no había allegado respuesta a los requerimientos que dieron lugar a la imposición de la caducidad y multa, había manifestado su intención de cumplir, aunado a eso, cumplió con las obligaciones que se encontraban pendientes antes de que esta delegada le notificara la resolución recurrida.

Así mismo, se verifica en el expediente, que mediante los oficios No. 2018-5-6010 del 10 de octubre de 2018 y 2018-5-6295 del 19 de octubre de 2018, la sociedad allegó las obligaciones requeridas mediante el artículo tercero de la resolución recurrida.

Frente a lo anterior, es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso, del principio de la buena fe y de la publicidad.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”*¹. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”*² y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2022)

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Además, es necesario tener en cuenta que, *“en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*.

Ahora bien, es importante traer a colación el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, que en su numeral 9, consagra lo siguiente:

“(…) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien al momento de expedir la Resolución S2018060360480 del 19 de septiembre de 2018, la sociedad titular no había cumplido con las obligaciones derivadas del título bajo estudio, al no cumplirse con el principio del debido proceso y la publicidad de los actos administrativos hasta el 05 de diciembre de 2018, que se efectuó la notificación personal de la resolución recurrida, cuando ya la sociedad había allegado el cumplimiento de las obligaciones faltantes, se procederá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** la Resolución S 2018060360480 del 19 de septiembre de 2018.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de renuncia allegada por la sociedad titular mediante oficio No. 2019-54529 del 6 de septiembre de 2019, se le informa que la misma se encuentra en evaluación y será resuelta en acto administrativo aparte.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución No. **S 2018060360480 del 19 de septiembre de 2018**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7691(HHII-03), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7691**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este departamento, suscrito el día 28 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de mayo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2022)

de 2007, bajo el código **HHII-03**, cuyo titular es la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANÁ -ASOMICSI-**, con Nit. **900.236.770-1**, representada legalmente por la señora **DELSIN DURLEY MAZO QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.710.130**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TECERO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Dado en Medellín, el 25/11/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: DCASTRILLONL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Dolly María Castrillón Londoño - Abogada Contratista		
Revisó	Stefanía Gómez Marín – Abogada Contratista		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(25/11/2022)